

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de enero de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por don A.L.S., en nombre y representación de Quavitae Servicios Asistenciales, S.A.U. (en adelante Quavitae), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Henares de fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se le excluye y se adjudica el contrato “Servicio teleasistencia municipal”, número de expediente: 5.261, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 de septiembre de 2016, se publicó en el BOE la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, del contrato denominado “Servicio teleasistencia municipal” del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, siendo el valor estimado de 749.770,83 euros.

Segundo.- Al procedimiento concurren cuatro empresas incluida la recurrente.

La Mesa de contratación, en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2017, acuerda proponer la exclusión de la empresa Quavitae ya que tras requerir la

justificación de la viabilidad de su oferta económica y examinada la documentación que presenta, según los informes técnicos emitidos, el 23 y el 29 de noviembre de 2017 por la Jefa de de Servicios Sociales y el 29 de noviembre de 2017, por el Interventor Municipal, se considera que *“la propuesta que contempla la totalidad de los profesionales a aportar para el desarrollo del servicio en la modalidad de contrato en prácticas no reúne las condiciones necesarias para garantizar la ejecución del servicio según las prescripciones técnicas establecidas en los pliegos que sean mencionado en el citado informe”*.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento procedió mediante Acuerdo de 12 de diciembre de 2017, a excluir a Quavitae y adjudicar el contrato a la empresa Servicios de Teleasistencia, S.A. (Ateinza). El Acuerdo fue notificado a los interesados el día 15 de diciembre de 2017.

Tercero.- El 22 de diciembre de 2017, Quavitae presenta recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de diciembre de 2017.

El recurso argumenta que la empresa ha justificado debidamente la viabilidad de su oferta y que los informes técnicos emitidos carecen de la debida motivación por lo que solicita se dicte Resolución *“por la que entienda que por la recurrente se ha justificado debidamente la oferta presentada, debiendo proseguir el procedimiento de adjudicación, con la propuesta de la Mesa de Contratación en favor de QUAVITAE, SERVICIOS ASISTECIALES, S.A.U, declarando nulos por tanto el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 30 de noviembre de 2017, por la que se excluye la esta parte, así como el posterior acto de adjudicación realizada por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2.017.”*

Cuarto.- Del recurso se dio traslado al órgano de contratación que informa que lo que se contrata es un Programa social de carácter complejo que exige una atención profesional y técnica personalizada situada en el entorno de aquellas personas mayores y no dependientes valoradas por los Servicios Sociales municipales con

unas condiciones específicas que precisan de protección social y garantía de derechos y explica las razones que han llevado a considerar la inviabilidad de la oferta de la recurrente y que se analizarán al resolver sobre el fondo del recurso.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso al resto de interesados en el procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP), concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiendo presentado el correspondiente escrito la empresa adjudicataria, Servicios de Teleasistencia, S.A., Atenzia, en el que alega la inadmisibilidad del recurso por no estar el contrato sujeto a regulación armonizada y además la inviabilidad de la oferta de la recurrente por lo que solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Quavitae para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, puesto que su oferta ha sido excluida.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- De acuerdo con el artículo 40.1.a del TRLCSP serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios sujetos a

regulación armonizada y de acuerdo con el 40.1 b) también aquello cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros.

En este caso, como indica Atenzia en su escrito de alegaciones, se trata de un contrato de servicios sociales incluido en el Anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE que requiere un valor estimado superior a 750.000 euros para estar sometido a regulación armonizada y ser, por tanto, susceptible de recurso especial.

No obstante lo anterior, como ya ha tenido ocasión de señalar el Tribunal en diversas resoluciones, entre ellas la Resolución 236/2016 de 2 de noviembre, pese al hecho de que el contrato no se halle sujeto a regulación armonizada, sí es susceptible de recurso especial en materia de contratación puesto que *“según la conclusión señalada por este Tribunal en su Resolución nº 107/2016, de 1 de junio, “el legislador nacional que no ha procedido a la transposición de la Directiva ha admitido la posibilidad de que sean susceptibles de recurso a partir del umbral de 209.000 euros, ampliando la posibilidad de recurso establecida en la Directiva. Se trata de una opción beneficiosa para la recurrente y en cuanto no se opone a la normativa comunitaria, no es posible aplicar efecto directo alguno de las directivas, procediendo en consecuencia aplicar lo dispuesto en el artículo 40.1.b) del TRLCSP y admitir la posibilidad de recurso especial”.*

En consecuencia, el recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios con valor superior a 209.00 euros y es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.b) y 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición del recurso, el Acuerdo impugnado fue adoptado el 12 de diciembre de 2017, practicada la notificación el 15, e interpuesto el recurso el 22 de diciembre, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP por lo que el recurso especial se planteó en tiempo y forma.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el mismo se contrae a analizar la adecuación a derecho de la apreciación de la viabilidad de la oferta de la recurrente incurso en presunción de temeridad.

El TRLCSP en su artículo 152.3, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta, de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como establece el artículo 152 del TRLCSP, sólo es posible excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que “la oferta no puede ser cumplida”. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezca anormalmente baja para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos.

Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones establecidas en los pliegos, porque si así no fuera el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación, ha de ser los propios pliegos que rigen la licitación.

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla.*

La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones”.

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando no constan en el

expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

A todo ello cabe añadir que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

Constan en el expediente dos Informes técnicos emitidos en relación con la justificación de viabilidad de Quavitae y un informe de viabilidad económica emitido por el Interventor municipal en los que se ha basado la Mesa para proponer la exclusión de la recurrente por no justificar la viabilidad de la oferta.

El informe ampliatorio emitido por la Jefa de Servicios Sociales el 29 de noviembre 2017, concluye que la propuesta de la empresa Quavitae que contempla la totalidad de los profesionales a aportar para el desarrollo del Servicio en el Municipio que supone la totalidad de los mismos en contrato en prácticas no reúne las condiciones necesarias para garantizar la ejecución del servicio según las prescripciones técnicas establecidas en los Pliegos.

Respecto a esta cuestión la recurrente señala, en primer lugar, que *“el control de la justificación de la baja anormal de una oferta no es el momento indicado para*

determinar si la experiencia de un trabajador, contratado bajo la modalidad contractual de contrato en prácticas, es la adecuada para la prestación del servicio. Tal advertencia se debería de haber realizado en el momento de enjuiciar la capacidad y solvencia técnica de la empresa, o bien al examinar la adscripción de medios exigida para la ejecución del contrato, y sólo de así preverse en el pliego, cosa que no se produce en este caso. Y es que el propio informe de la Jefa de Servicios sociales de fecha 29 de noviembre de 2017 ya señala de forma clara que su examen se detiene en las “condiciones vinculantes de los pliegos necesarias para la valoración de la propuesta presentada”; es decir que sólo se trata de cuestiones que se deben valorar en la baremación de la oferta y que ni siquiera autorizan para exigencia de este requisito como capacidad o solvencia, por lo que menos aún se podrá utilizar para motivar la exclusión de una oferta previamente admitida. La justificación dada por la Administración para la exclusión de la oferta no se corresponde con el control que se puede realizar sobre la justificación de la oferta que está incurso en presunción de temeridad”.

El órgano de contratación en su informe argumenta que *“resulta relevante la descripción y exigencias de los servicios que figuran para la Ejecución en el Pliego de condiciones en el que se mencionan las características de los Instrumentos Materiales del mismo (dispositivos tecnológicos y sus dotaciones) que en el Pliego figuran expresamente diferenciadas de las Cláusulas que concretan las exigencias y las características de la atención a prestar los medios profesionales a aportar en la ejecución del Servicio licitado”.* Y cita expresamente el contenido de los Pliegos: *“Características de las Actuaciones profesionales que se exigen para la prestación del Servicio.- Cláusulas 2.5. 7. 9 Cláusula 2.-Descripción del contenido del Servicio.- “Se trata de un servicio en el que la Administración local a través de la empresa o entidad adjudicataria habilita un recurso de atención social vinculada al entorno del usuario que es el eje de atención para que a través de profesionales capacitados se ejecuten las tareas de atención previstas y consideradas indispensables para la permanencia en el entorno de la misma”.* Añadiendo, *“en el Pliego de condiciones del Servicio no se han concretado tampoco las tipologías de contratos de los profesionales, no es*

habitual y no se menciona en ninguno de los Pliegos de los Servicios licitados por este Ayuntamiento en su área de Servicios Sociales, si bien se parte de que la Administración tiene la obligación de considerar que la referencia básica es el cumplimiento del Convenio del Sector en cuanto a los mismos exigidos al entender razonablemente que las condiciones laborales más positivas mejoran la calidad de los profesionales del servicio aportados y en todo caso no se ha podido suponer que en el diseño del Servicio los profesionales, eje fundamental de la ejecución del mismo, puedan ser utilizados como uno de los instrumentos centrales de ahorro de costes de la empresa licitadora al ser de la totalidad de los mismos (...). Es igualmente relevante en el Pliego la figura específica del Coordinador del Servicio incluida en la Cláusula 7 de Obligaciones específicas del Adjudicatario para el Desarrollo del programa (7.2) Ejecución y supervisión del Programa por la Entidad. En dicho apartado figura que “con objeto de garantizar la correcta ejecución de las actuaciones objeto del contrato y ejercer la supervisión y cumplimiento de las obligaciones el licitador aportará un Coordinador Técnico con “dedicación específica v formación acreditada” para el ejercicio de las funciones encomendadas que se numeran y que contemplan una serie de taras que permiten al licitador establecer el perfil, características y condiciones idóneas para garantizar el cumplimiento de las mismas”.

Comprueba el Tribunal que el Pliego de Prescripciones Técnicas en su apartado 7.2. Ejecución y supervisión del programa por la entidad, establece que la entidad aportará a su cargo un Coordinador Técnico con dedicación específica y la formación acreditada para el ejercicio de las funciones encomendadas de representación de la empresa en los aspectos que se detallan en el apartado.

La justificación de su oferta presentada por Quavitae desglosa los costes de personal indicando que, tanto la coordinadora como la trabajadora social y el teleoperador van a tener contratos en prácticas lo que justifica el menor importe de los gastos. Debe señalarse que de acuerdo con el apartado del PPT mencionado, la coordinadora no podría en ningún caso tener un contrato en prácticas puesto que si se exige formación acreditada, ello implica que la persona propuesta debe haberse

formado y no puede ser un trabajador en prácticas ya que por la propia definición de la modalidad contractual es un trabajador que se encuentra en formación.

En consecuencia, en este punto el informe está justificado y es razonable.

Respecto del resto del personal propuesto, también puede el órgano de contratación valorar en este momento del procedimiento el tipo de contrato que se oferta puesto que dentro de los criterios que dependen del juicio de valor se ha incluido *“Aportación y gestión de los equipamientos y recursos para el desarrollo del servicio”*, valorándose la organización de medios técnicos y profesionales y las funciones del equipo de gestión que ejecuta el servicio así como los profesionales adscritos.

Por tanto, la calidad de los profesionales y su formación han sido objeto de valoración. No podía conocerse en el momento del examen de la documentación relativa a la solvencia, ni en el de valoración del proyecto técnico presentado que esos profesionales propuestos para la ejecución directa del contrato iban a ser contratados en prácticas, cuestión que, como se ha indicado, implica que están en formación. El informe de justificación de la viabilidad ha tenido en cuenta esta circunstancia que a su juicio es relevante en la ejecución de las prestaciones del contrato y lo ha puesto de manifiesto.

No debemos olvidar que la justificación de la viabilidad ha de ir referida al cumplimiento de las prestaciones del contrato con los medios ofertados. Por tanto el informe en este apartado es también razonable y motivado.

Sexto.- La recurrente alega a continuación sobre las consideraciones realizadas en el Informe del Interventor municipal, que señala:

- No se han incluido en la justificación el coste derivado del personal del Servicio y Centro de Atención, aunque se señala que dicho personal está ya contratado,

debería imputarse su coste en función del tiempo efectivo que estuviese destinado al contrato que se licita.

- Existe un error en la cuantificación de los costes de personal en el segundo año del contrato, ya que únicamente crecen 1.372 euros, cuando de su propia justificación expresamente señalan que la bonificación del 20 % del importe de los salarios aplicable el primer año del contrato pasa a ser del 5 % en el segundo año. Dicha omisión se considera relevante en cuanto a que los costes de recursos humanos representan más del 77 % de los costes del servicio según su propia justificación. Dicho error se agrava en el caso de tener que ejecutar el periodo de prórroga prevista en los pliegos, ya que los costes de personal se incrementarían al finalizar el periodo de bonificación de los contratos en prácticas.

- En la justificación presentada por la empresa se señala que se amortizan los equipos en 18 años siguiendo lo establecido en el Plan General de Contabilidad, lo cual no es correcto pues al tratarse de equipos electrónicos tienen un periodo de amortización mínimo de 5 años y máximo de 10 años. Por lo tanto se han infravalorado las amortizaciones.

Argumenta la recurrente respecto del primer apartado que *“Parece que el Interventor obvia que por QUAVITAE se ofrece este personal ya soportado el coste y con capacidad disponible para llevar a cabo las funciones objeto del contrato de forma gratuita. Este ofrecimiento de los medios existentes ha sido considerado como la razón de la coherencia de la oferta en el primer informe de la Jefa de Servicios Sociales de fecha 23 de noviembre de 2017 (antes de su cambio radical)”*.

Si bien es cierto que la empresa en su justificación aduce que va a poner personal propio adscrito a la *“Central de Madrid y la de respaldo de Sevilla”* y que parece que asume los costes correspondientes, este Tribunal ya ha señalado en varias ocasiones que esa aportación de personal propio de la empresa no puede considerarse a coste cero puesto que, como indica el informe del Interventor, en todo caso supone un coste para la empresa que tiene que dedicar un personal contratado para un servicio a otro diferente, por lo que deben preverse unos costes que han de

imputarse al contrato y que en este caso no se han contemplado en el cuadro de cuenta de resultados de la justificación de la oferta.

De ahí que sea razonable el informe en su rechazo de la justificación respecto de esta cuestión.

En cuanto al siguiente apartado, la recurrente manifiesta que *“existe un error de base, dado que las cantidades que como “gastos en recursos humanos” se reflejan en la cuenta provisional, no se refieren a las cantidades exactas de cada uno de los dos ejercicios 2018 y 2019. Las cantidades que aparecen reflejadas en cada año se refieren a la cantidad “promedio” de ponderar la baja del 20% en el ejercicio 2018 y la baja del 5% en el ejercicio 2019, lo que supone una baja media cada uno de los dos ejercicios del 12,50 % que es la reducción sobre el salario de convenio que se aplica tanto al ejercicio 2018, como al ejercicio 2019. Esta operatoria viene expresada de forma clara en la propia justificación de la oferta presentada por la empresa. El parco incremento de los gastos en recursos humanos previsto en el ejercicio 2019 obedece a la previsión de incremento de salarios por aplicación de los índices de incremento de precios que se aplican sobre todas las variables previstas en la cuenta provisional”*.

El Tribunal constata que en la justificación presentada no se hace referencia a esos promedios que indica la recurrente, ni en el desglose de costes de personal ni en el cuadro de la cuenta de resultados, por lo que entendemos que el informe resulta coherente y motivado respecto a esta cuestión.

Finalmente en cuanto al coste de las amortizaciones, la recurrente afirma que *“consultando las tablas de amortización que son aplicables resulta que, al menos respecto a los terminales que ya están instalados, les sería aplicable la regulación anterior a 1 de enero de 2015, considerándose en todo caso como instalaciones de...*
c) Telecomunicaciones: telefonía, megafonía, telegrafía y televisión en circuito cerrado
j) De control y medida g) Seguridad, detección y extinción de incendios con un plazo de amortización de 18 años. Y que en las tablas de amortización aplicables desde el 1

de enero de 2015, deberían tener la consideración bien de instalaciones de “maquinaria” o bien de “equipos médicos y asimilados” con unos periodos de amortización de 14 y 18 años respectivamente”.

De acuerdo con el documento de justificación de la oferta, los terminales de nueva implantación son 290 y a la vista de las tablas de amortización vigentes, resulta cuando menos dudoso que puedan calificarse de maquinaria o equipos médicos y asimilados, siendo más razonable pensar que se deban calificar como equipos electrónicos que tienen un plazo más corto de amortización.

En todo caso, la diferenciación entre terminales nuevos y los ya instalados la realiza la recurrente con ocasión de su recurso, puesto que en el documento justificativo incluye una cantidad para las amortizaciones estimando el plazo en 18 años, lo cual se ha constatado que no es correcto.

De todo ello se deduce que en el supuesto que nos ocupa, el Tribunal debe concluir que se ha seguido formalmente el procedimiento legalmente previsto en el artículo 152.2 y 3 del TRLCSP, en cuanto a la consideración y tramitación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados; que la empresa adjudicataria, en el trámite de audiencia concedido presenta la justificación de su oferta; que los informes técnicos emitidos están debidamente motivados y resulta racional y razonable, sin que se advierta arbitrariedad; y que han sido aceptados por la Mesa de contratación y el órgano de contratación, considerando que explican suficientemente las dudas sobre la oferta y que no pueda ser cumplida en los términos exigidos en los Pliegos, lo que afectaría a la normal ejecución del contrato.

Por todo lo anterior, no resulta posible la sustitución del juicio técnico de los informes, ni de la decisión del órgano de contratación sobre la posibilidad de cumplimiento o no de las ofertas, que se revela como ajustada a Derecho.

En consecuencia, debe desestimarse el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don A.L.S., en nombre y representación de Quavitae Servicios Asistenciales, S.A.U., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Henares de fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se le excluye y se adjudica el contrato “Servicio teleasistencia municipal”, número de expediente: 5.261.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada por el Tribunal en su reunión de 3 de enero de 2018.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.